ACUERDO 1/2008, de 20 de junio de 2008, del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en relación al régimen transitorio aplicable a la clasificación empresarial recogido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

La disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (de ahora adelante LCSP), establece que el apartado 1 del artículo 54, en cuánto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa de las empresas, entrará en vigor de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, para las cuales se definen los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos, continuando vigentes, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esta disposición transitoria plantea una serie de dudas respecto de la efectiva aplicación del nuevo régimen de clasificación empresarial. En este sentido, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha emitido el informe 37/08, de 25 de abril, sobre dudas en relación con la fecha a partir de la cual se han de considerar vigentes las diferentes normas que regulan la exigencia de clasificación en las empresas contratistas.

En el referido informe se plantean las dudas siguientes:

- Límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se ha de exigir la clasificación empresarial
- Clasificación empresarial exigible a los empresarios que opten a la adjudicación de contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia
- 3. Plazos de la vigencia y la revisión de las clasificaciones empresariales otorgadas

El mencionado informe concluye que los nuevos límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se tiene que exigir la clasificación empresarial recogidos en el artículo 54.1 de la LCSP, así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos anteriormente en la categoría de contratos de consultoría y asistencia, no será

exigible sino a partir del momento en que las futuras normas de desarrollo reglamentario hayan establecido el régimen jurídico correspondiente.

Con respecto a la duración y revisión de las clasificaciones otorgadas el referido informe establece que el nuevo régimen de vigencia indefinida de la clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, recogido en el artículo 59 de la LCSP, entra en vigor en el mismo momento de la entrada en vigor que el resto de la Ley. A pesar de eso, las clasificaciones otorgadas de conformidad con la normativa anterior mantendrán el plazo de duración de dos años. Por lo tanto, el nuevo régimen de duración y revisión se aplicará a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP.

En definitiva, y a modo de conclusión, el informe 37/08, de 25 de abril, considera que la remisión que la disposición transitoria quinta hace al párrafo primero del artículo el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, es a la totalidad del precepto y no sólo a la exigencia de la clasificación a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios anteriormente incluidos en la categoría de contratos de consultoría y asistencia. Congruentemente, se tendría que entender, aunque en el mencionado informe no se hace ninguna referencia, que la demora en la aplicación del párrafo primero del artículo 54.1 de la LCSP afectaría también, al régimen de exención de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios en el mismo recogidos (la 6, 8, 21, 26, y 27 del anexo II de la LCSP).

Con el fin de concretar la aplicación práctica de estos criterios, a la vista de lo que se ha expuesto y en relación al régimen transitorio de la clasificación empresarial recogido en la disposición transitoria quinta de la LCSP, a propuesta de la Comisión de Clasificación Empresarial, y de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, el Pleno de la Junta

Acuerda:

1) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se tiene que exigir la clasificación empresarial, tanto en contratos de obras como de servicios a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, continúan siendo los recogidos en el artículo 25.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, 120.202,42 €, IVA incluido.

- 2) De la misma manera, en tanto en cuánto no entre en vigor la norma reglamentaria, los órganos de contratación no exigirán clasificación empresarial a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios considerados con anterioridad en la entrada en vigor de la LCSP como contratos de consultoría y asistencia.
- 3) La vigencia indefinida de los certificados de clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, se aplicará a las clasificaciones solicitadas a partir de la entrada en vigor de la LCSP.
- 4) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, se mantiene vigente el régimen de exención de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios recogidas en el artículo 25.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Barcelona, 20 de junio de 2008